Las leyes y las disposiciours generales del Gobierno son obligatorias para caúa capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gelle político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de B de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.º Seccion, Ayuntamientos.=Núm. 364.

Debiendo remitir los alcaldes á este Gobierno político para el dia 1.º de Agosto próximo sin falta el parte de haberse rectificado las listas electorales, segun les está ordenado, he tenido por conveniente hacerles el presente recuerdo, en inteligencia de que adoptaré contra los morosos las oportunas providencias. Leon 25 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

3. Seccion, Correccion. Núm. 365.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual se sirvió decirme de

Real orden lo siguiente:

"La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el que se centralizó en la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el Reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos Establecimientos, que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobacion mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 9 de Junio de 1847. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides."

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en exposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1." La administración de todas las ca-

sas correccionales de mugeres que existen en la Península, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominación, queda á cargo del Director general de Presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho Director y sometera á mi Real aprobacion, por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerías; el sistema de contabilidad, órden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.º Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas

en cada establecimiento.

Art. 4." Las Juntas de Gobierno de estas casas, ó los Directores donde no existan aquellas, facilitarán al Director general de Presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su administracion.

Dado en Palacio à 1.º de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peníasula, Javier de Burgos.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el que se centralizó en la Dirección general de Presidios la administración de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el Reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos establecimientos, que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobación mi Ministro de la Gobernación del Reino. Dado en Palació a 9 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides.

REGLAMENTO

para las casas de correccion de mugeres del Reino,

TITULO I.

Del número de Casas correccionales, su demarcacion, empleados y sirvientes.

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en Real decreto de 1.º de Abril de 1846, todas las casas de correccion de Mugeres serán administradas por el Director general de Presidios con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Las casas de correccion de mugeres se establecerán en Barcelona, Burgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3." La demarcación de estas casas de enrreccion para admitir sentenciadas por los Tribunales de justicia, será el territorio de la Audiencia en que quedan situadas, á excepcion de las de Zaragoza y la Coruña que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las Audiencias de Pamplona y Oviedo interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4." El gobierno particular de las casas de correccion de Mugeres estará á cargo de los Comandantes de los respectivos Presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas ejercerán los Gefes políticos.

Art 5." Cada casa de correccion de mugeres tendrá ademas un rector de la clase sacerdotal para que á la vez que sea responsable de la seguridad y órden del establecimiento ejerza las funciones de capellan, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil reales anuales y habitacion en el edificio.

Art. 6." Una inspectora de edad madura, soltara ó viuda, de conducta irreprensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo, la cual gozará tres mil seiscientos reales anuales y habitación dentro de clausura.

Art. 7.º Otra segunda inspectora de las mismas circunstancias con tres mil reales anuales y habitación dentro de clausura.

Art. 8." Un médico cirujano, que lo será a la vez del Presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irreprensible, y que vivirá precisamente ya en uno ú otro establecimiento, disfrutará por via de gratificacion mil quiniontos reales anuales sobre el sueldo que en el Reglamento de Presidios le está señalado.

Art. 9.° Un portero-demandadero, de estado casado si posible fuere, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar, disfrutará tres mil reales aquales y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10. Por cada dode corrigendas habrá de la misma clase una celadora y una ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera ocho mrs. diarios del fondo económico, que se la impondrán en la Caja de ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas celadoras ó ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar extinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito mi aun falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposicion para desempeñar estos cargos.

TITULO II.

Del Director del ramo.

Art. 11. Al Director general de Presidios, como Gefe superior de este ramo, corresponde expedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencioo convenientes sin oir á los Tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos; todo conforme á lo establecido en la ordenanza y reglamento de Presidios.

Art. 12. Cuidar que se lleven con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

Art. 13. Ultimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado; adoptar por sí las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á excepcion del Comandante, cuya plaza es de provision Real, y el rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

TITULO III.

De los Comandantes.

Art. 14. Corresponde al Comandante, enmo Gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del Director genenal, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de Comisario, ora durante la instrucción y prácticas religiosas, y finalmente, siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de Comandante del Presidio.

Art. 15. Hacer que por la mayoría del Presidio no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cu-yo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas esten constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el Director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el Director y mas Autoridades para tedo lo concerniente á la administración de este ramo, en la propia forma que lo hace para el Presidio.

Art. 18. Chidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separación de que trata el art. 45.

Art. 19. Cuidar tambien de que an entre persona alguna en la clausura sin su previo permiso, y siempre con la precisa condicion de ter acompañada por una inspectora; observar la conducta de los empleados así en el desempeño de sus deberes como em su vida privada, y proponer al Director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Ultimamente proveer las plazas de celadoras y ayudantas á virtud de propuesta que la inspectora primera hará por conducto del Rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al Director, las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

TITULO IV.

De los Rectores.

Art. 21. El Rector deberá vivir precisamente en

el Establecimiento, y será responsable al Comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de órden por escrito del mismo Comandante vuelvan á salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo y educación y órden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones; á cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo el interior de la clausura, pero acompañado de una inspetor a.

Art. 23. Auxiliará á las inspectoras siempre que sea invitado por estas á cualquiera hora del dia ó de la noche para restablecer el órden ú adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del Comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuvieren los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la portería, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, la de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la oración en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

Art. 25. Estará á sus órdenes el portero demandadero, quien le obedecerá como á Gefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel llene exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al Comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y raciones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el Comandante determine.

Art 27. Ultimamente, es obligacion del rector llenar, respecto á las casas de correccion de mugeres cuantos deberes estan cometidos á los capellanes de los Presidios en lo tocante á estos.

TITULO V.

De las inspectoras.

Art. 28. Las luspectoras vivirán precisamen dentro de clausura, y no podrán salir de ella sin permiso del rector, y solo para cosas urgentes é indispensables.

Art. 29. La primera inspectora es responsable del órdeu y seguridad interior de las corrigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostuta en sus vestidos, acciones y palabras; ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas á otras, falten sin justa motivo y sin su conocimiento á los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñanza; ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen á los naipes, beban vino ni otros licores; cuidando últimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

Art. 30. Será responsable ante el Rector del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas, como tambien de hacer que las Celadoras y Ayudantas llenen las suyas respectivos

Art. 31. Tendrá á su cargo la enseñanza, direccion y distribucion de las labores, siendo de su responsabilidad todo estravío ó menoscabo de las prendas que entren en la clausura. Art. 32. Reclamará del Rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas, á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

Art. 33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de preveer las faltas ó delitos, y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

Art. 34. No permitirá entrar en la clausura mas personas que á los empleados para actos del servicio, y a las que presenten permiso por escrito del Comandante; pero á unas y otras lla de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el en que vuelvan á salir.

Art. 35. Tendra en su poder una doble llave de la puerta de la clausura con distintas guardas que la que conserve el Rector, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos; tendrá asimismo las de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya el cerrarlas tan luego como se concluyan las ocupaciones.

Art. 36. Con sujeccion á nu modelo que circulará el Director, llevará un registro de todas las corrigendas, en donde las anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya por el contrario por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la mayoría del Presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por conducto del Comandante al Director general, conforme está mandado para los penados.

Art. 37. Impondrá, con anuencia del Rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este reglamento.

Art. 38. La segunda inspertora estará à las ordenes de la primera, y la sustituirà en ausencius y enfermedades.

Art. 39. Esta segunda luspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corrigiendas lo exija. (Se vontinuárá.)

Núm. 366.

COMANDANCIA GENERAL.

El Exemo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 14 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

» El Exemo. Sr. Subsecretario de Guerra con techa 7 del actual me dice lo que sigue, = Exemo. Se. =El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director del Colegio general militar lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Julio último, proponiendo algunas variaciones en los beneficios de baja de existencias que por el art. 29 del Reglamento del Colegio general militar, estan concedidos á los hijos de geles y oficiales del Ejército y armada que por reunir las circunstancias que dicho Reglamento exije, obtengan la gracia de Cadetes en ese establecimiento, Enterada S. M. despues de haber oido sobre el particular á la Seccion de Guerra del Consejo Real y de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver que las viudas de oficiales generales del Ejército y armada, paguen únicamente cuatro rs. para los electos espresados en el art. 29 del referido reglamento: tres las de los Brigadieres y demas gefes y oficiales hasta subteniente inclusive, é igual cuota los huérfanos de padre y madre que no tengan derecho à pension entera por no haber muerto su padre en campaña, ni en actividad, pero en el concepto de que para obtar à estas ventajas han de sujetarse los interesados à todas las condiciones que para ello marca el mencionado art. 29. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado à V. E. para su inteligencia y demas efectos. Lo que transcribo à V. S. con igual objeto, sirviéndose dispouer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia segun se previene. Leon 19 de Julio de 1847. El Brigadier Comandante general, Joaqum Cos-Gayon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se hallan en esta Comandancia las licencias absolutas de Juan Alfonso, hijo de Feliciano y de Juliana Fernandez, soldado que fue del Regimiento infantería de España núm. 30 y que parece se halla en el pueblo de Villacala; y la de Miguél Martinez hijo de Joaquin y de Antonia Rey soldado que fue del Regimiento infantería de Borbon, y que se dice pasó á Valla-Vacante.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y puedan presentarse á recogerlas o mandar por ellas, remitiendo el documento provisional o pasaporte que les fue entregado al separarse de sus cuerpos. Leon 15 de Julio de 1847.—El Brigadier comandante general, Joaquin Cos-Gayon.

El Intendente militar de Castilla la-Vieja.

Hace saber: que habiéndose desaprobado por Real órden de o del corriente, el remate que produjo la subasta celebrada en Granada el dia 15 de Junio próximo pasado para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeumes en aquel distrito, desde 1." de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848; se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugeccion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la militar del distrito citado y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846: cuyo nuevo remate, tendrá lugar ante los juzgados de las mismas, el dia tres de Agosto próximo venidero á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indiquen el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscriptas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraígo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sugetos entre

sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á rodos ellos de gobierno que el remate on puede causar efecto sin obtener la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezoa de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiero que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legitimamente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 15 de Julio de 1847. =Pedro Angelis y Vargas,=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia.

Anuncio de suspension de remate.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se suspende la subasta de el foro de 26 fanegas 4 celemines de trigo y otro tanto de cebada, que pagaban al monasterio de Benitos de Eslonza Feliz Rodriguez, Blas Fernandez y compañeros y que estaba señalado para el dia 4 de Agosto, Boletin núm. 85 de 16 del actual.

Lo que se avisa el público para conocimiento de los que se interesasen en su adquisicion. Leon Julio 22 de 1847.—José Escobar.

Lic. D. José de Castro, Juez de 1.º instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la capellanía colativa que en la villa de Arenillas fundaron con el título de San Juan Bautista, Luis Francisco Gordo y Francisco Espeso, declarada legado pio por providencia de catorce de Mayo de este aŭo, se presenten á usan de él en este Juzgado por medio de procurador de el numoro de él, autorizado en forma en el término de treinta dias contados desde la fecha del anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á seis de Julio de mil ocho cientos cuarenta y siete.—José de Castro.—Por su mandado, Benito Franco.

Lic. D. fosé de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á la estinguida cofradía de Santi-Espíritus, fundada en el pueblo de Castrotierra por D. Diego Rubin de Celis, para que dentro del término de 30 dias contados desde la fijacion de este, comparezcan ante mí por la Escribanía del actuario á esponer el derecho de que se crean asistidos, pues que se les oirá y administrará justicia, y pasado dicho termino les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Sahagun á 8 de Julio de 1847.—José de Castro, —Por su mandado, Santiago Ruiz.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON,